



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 04 JUL, 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 150013333014201800016-00

I. ASUNTO

Al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra ejecutoriada la providencia del 14 de febrero de 2019 (fl. 117).

II. ANTECEDENTES

La demanda.

La señora LILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ presentó demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de obtener la cancelación de unas diferencias de mesadas pensionales, indexación de diferencias e intereses moratorios. Conceptos que señala no fueron pagados cuando se cumplió la sentencia proferida por este Despacho el 23 de marzo de 2012 que fue conformada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 18 de junio de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2010 – 0067 – 01.

Solicitó la parte ejecutante (fl. 3 – 4):

“PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de LILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 23 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, y conformada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso No. 2010 – 0067:

a) *Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.702.558.00) M/Cte equivalente a la diferencia entre el CAPITAL neto correspondiente al resultado de las diferencias causadas*

entre las mesadas pagadas y las ajustadas o reliquidadas, dispuesto en las sentencias que equivale a \$77.003.389,00 y el pagado que correspondió a \$73.300.830,00, desde la fecha de adquisición del status pensional, es decir, desde el 25 de febrero de 2007 hasta el 30 de marzo de 2017, mes anterior a la fecha de pago.

- b) La suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$640.690,00) M/Cte, equivalente a la diferencia entre la INDEXACIÓN dispuesta en la sentencia que equivale a \$5.042.736,00 y la pagada que correspondió a \$4.402.046,00 por el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2007, fecha del status pensional, y el 10 de julio de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia.
- c) Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$51.896.878,00) M/Cte, equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en la sentencia que equivalen a \$ 77.008.216,00 y los pagados que correspondieron a \$25.114.338,00 por el periodo comprendido entre el 10 de julio de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de marzo de 2017, correspondiente al mes anterior a la fecha de pago.

SEGUNDA: Que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pague a favor de la señora **LILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** o a quien sus derechos represente, el valor por el cual se libre mandamiento de pago, con el correspondiente ajuste monetario o indexación, tomando como base el índice de precios al consumidor, al igual que los intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Que se condene a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia.

Auto que libró mandamiento de pago.

Mediante auto del 09 de agosto de 2018 (fl. 85) este Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a favor de la ejecutante, así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a favor de la señora **LILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, con base en el título ejecutivo contenido en las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja el veintitrés (23) de marzo de 2012, y por el Tribunal Administrativo de Boyacá el dieciocho (18) de junio de 2013, en consecuencia, la demandada dentro del término que se señala más adelante, deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.865.343.00)**, que corresponde a la diferencia de las mesadas pensionales causadas desde la fecha de adquisición del status (25/02/2007) hasta la fecha de pago de la sentencia (30 de abril de 2017), incluidos ya los descuentos a salud; suma que fue debidamente indexada a fecha 30 de marzo de 2017 (mes anterior al pago de la sentencia).
- B. La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$36.258.807.00)**, que corresponde al saldo de los intereses moratorios dejados de pagar a la ejecutante, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (11 de julio de 2013) hasta la fecha de pago de la misma (30 de abril de 2017), teniendo en cuenta la interrupción generada entre el 11 de enero y 7 de mayo de 2014.

- C. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.236.063.00)**, por concepto de intereses moratorios generados sobre el capital del literal A, liquidados por el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2017 (día siguiente al pago de la sentencia) y el 27 de junio de 2018 (fecha de elaboración de la liquidación).
- D. La indexación del valor indicado en el literal B, calculada desde el primero 1º de mayo de 2017 hasta la fecha de pago total de la obligación.
- E. Los intereses moratorios que se causen sobre la suma indicada en el literal A, desde el 27 de junio de 2018 (fecha de corte de la liquidación del crédito), hasta la fecha de pago total de la obligación.

Notificación del mandamiento de pago.

La demanda fue notificada en debida forma a la ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho como consta a folios 92 - 93 del expediente.

Contestación de la demanda.

La accionada argumentó en su defensa que no es la entidad llamada a responder por las acreencias laborales reclamadas por el ejecutante, en razón del contrato de comercial celebrado con la Fiduciaria La Previsora S.A., quien es la administradora del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.

Propuso las excepciones que denominó: **I)** inembargabilidad de recursos de la nación, **II)** habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, **III)** falta de competencia y de jurisdicción, **IV)** inexistencia del título ejecutivo, **V)** obligación clara, **VI)** obligación expresa, **VII)** obligación exigible, **VIII)** ausencia de los requisitos legales del título, **IX)** cobro indebido de la sanción moratoria para los afiliados del FNPSM, **X)** indebida acumulación de pretensiones e **XI)** inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, no son de las que se encuentran previstas en el artículo 442-2 del CGP. Estas excepciones fueron rechazadas por improcedentes mediante auto del 14 de febrero de 2019 visto a folio 114.

III. CONSIDERACIONES

Transcurrido en legal forma el trámite del proceso ejecutivo, se establece que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y una vez rechazadas por improcedentes las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, se pasa a proferir el auto de seguir adelante la ejecución de que trata el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Hechos probados

1. Este Despacho profirió el 23 de marzo de 2012 sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 2010-00067-00, en la que se ordenó que la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidara la pensión de jubilación de la señora Lilia Hernandez Martínez (fls. 24 - 36). Decisión que

fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante fallo del 18 de junio de 2013 (fl. 13 - 21).

2. La anterior sentencia quedó ejecutoriada el 10 de julio de 2013, como consta en la constancia de ejecutoria vista a folio 12 del expediente.
3. La ejecutante presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia base de recaudo el 08 de mayo de 2014 (fl. 41 y 45).
4. El Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No. 004301 del 12 de julio de 2016 dio cumplimiento a la sentencia base de recaudo, reliquidando la cuantía de la mesada pensional en suma de \$940.464 a partir del 26 de febrero de 2007 (fl. 41 – 44) y reconociendo a favor de la ejecutante por concepto de indexación, la suma de **\$4.402.046** (fl. 41 – 44).
5. La Resolución No. 004301 de 2016 fue aclarada y adicionada por la Resolución No. 008147 del 17 de noviembre de 2016 en razón a que se omitió relacionar el pago de las diferencias de las mesadas pensionales atrasadas y los intereses moratorios, es así que mediante esta última resolución se reconoció a la ejecutante: I) la suma de **\$74.626.646,00** por concepto de diferencias de mesadas no pagadas desde el 26 de febrero de 2007 hasta el 27 de abril de 2016 y II) los intereses corrientes y moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, desde el 20 de julio de 2013 hasta el 9 de octubre de 2013 y desde el 23 de mayo de 2014 hasta el 30 de abril de 2016, por suma de **\$25.114.338,00** (fl. 39 – 40).
6. El día 30 de abril de 2013 se efectuó el pago ordenado a título de capital, indexación e intereses, sumas reconocidas en las Resoluciones No. 004301 de 2016 y 008147 de 2016 de 2012 (fl. 50).
7. La novedad de la mesada pensional reliquidada se incluyó en nómina de abril de 2017 (fol. 50).

Del título ejecutivo

En este caso el título base de ejecución es la sentencia de primera instancia de fecha **23 de marzo de 2012** proferida por este Despacho **dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2010-00067**, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 18 de junio de 2013, decisiones que obran a folios 13 - 36 del expediente. La sentencia fue aportada en debida forma, indicando que se encuentra ejecutoriada según constancia secretarial visible a folio 12, y contiene una obligación a favor de la señora Lilia Hernández Martínez y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

También se aportó las Resoluciones No. 004301 y 008147 del 12 de junio y 17 de noviembre de 2016, respectivamente, por las cuales el Fondo reliquidó la pensión de la ejecutante y ordenó el pago de la sentencia base de ejecución (fol. 39 s.).

Aclaración

Advierte el Despacho que aunque las cantidades por las cuales se ordenó libramiento de pago en providencia del 9 de agosto de 2018 corresponde a las que contiene el título base de recaudo y fueron liquidadas correctamente por la profesional contable que apoya a este Despacho (fl. 80 s), en dicho auto se incurrió en algunas imprecisiones respecto a los periodos que fueron objeto de liquidación, concretamente los establecidos en los literales A, C y E del ordinal PRIMERO, por lo que se pasa a explicar:

1. En cuanto al literal A del ordinal PRIMERO del auto del 9 de agosto de 2018 (fl. 88), el Despacho ordenó a la ejecutada pagar a la señora LILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ:

“La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 3.865.343,00) que corresponden a la diferencia de las mesadas pensionales causadas desde la fecha de adquisición del status (25/02/2007) hasta la fecha de pago de la sentencia (30 de abril de 2017), incluidos ya los descuentos a salud; suma que fue debidamente indexada a fecha 30 de marzo de 2017 (mes anterior al pago de la sentencia).”

Frente a esta disposición, debe señalar el Despacho que la cantidad de **\$3.865.343** ordenada en el mandamiento de pago corresponde a la suma de:

- I) **\$3.689.190,00** por concepto de saldo de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de pagar a la ejecutante desde la fecha del status (25 de febrero de 2007) hasta el mes anterior al pago de la sentencia e inclusión en nómina de la novedad (30 de marzo de 2017), y no hasta el 30 de abril de ese año como quedó en el mandamiento de pago; y
 - II) **\$176.153,00** por concepto de saldo de la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de pagar a la ejecutante, calculada desde la fecha del status de pensionada de la ejecutante (25 de febrero de 2007) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (10 de julio de 2013) tal como se refleja en la liquidación vista a folio 80 y ss, por lo que no se debió afirmar como se hizo en el mandamiento de pago, que la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales de la actora se haya efectuado hasta el 30 de marzo de 2017 (mes anterior a la fecha de pago de la sentencia).
2. En el literal C del ordinal PRIMERO del auto que libró mandamiento de pago, el Despacho ordenó a la ejecutada pagar a la ejecutante:

“La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.236.063.00), por concepto de intereses moratorios generados sobre el capital del literal A, liquidados por el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2017 (día siguiente al pago de la sentencia) y el 27 de junio de 2018 (fecha de elaboración de la liquidación).”

Frente a dicha orden debe señalarse que se ordenará seguir adelante la ejecución por dicha suma, pero haciendo la claridad que la misma corresponde a los intereses moratorios causados sobre el saldo de las mesadas pensionales indicado en el literal A (3.865.343,00), desde el 01 de mayo de 2017 (días siguiente al pago de la sentencia), hasta el 27 de junio de 2018 (fecha de corte de la liquidación elaborada por parte de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá), y no a partir del 01 de junio de 2017 como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago.

- 3 En el literal E del ordinal PRIMERO del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se ordenó que la ejecutada pagara a la ejecutante:

“Los intereses moratorios que se causen sobre la suma indicada en el literal A, desde el 27 de junio de 2018 (fecha de corte de la liquidación del crédito), hasta la fecha del pago total de la obligación.

No obstante, siendo la fecha de corte de la liquidación el 27 de junio de 2018, los intereses moratorios que se causen deberán ser liquidados a partir del día siguiente, esto es, a partir del 28 de junio de 2018.

Las demás disposiciones del Despacho, esto es, las contenidas en el literal B y D del mandamiento de pago permanecerán incólumes.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución en favor de la señora LILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las siguientes sumas:

A. TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.865.343.00) por concepto de capital, que corresponde a:

- I) **Tres millones seiscientos ochenta y nueve mil ciento noventa pesos (\$3.689.190)** de saldo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 25 de febrero de 2007 (fecha de adquisición del status de pensionada de la ejecutante) hasta el 30 de marzo de 2017 (mes anterior a la fecha de pago de la sentencia e inclusión en nómina de la novedad), y
- II) **Ciento setenta y seis mil ciento cincuenta y tres pesos (\$176.153)** de saldo de la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales causadas en favor de la ejecutante desde el 25 de febrero de 2007 (fecha de adquisición del status de pensionada) hasta el 10 de julio de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

Sumas a las que ya se aplicó los descuentos a salud.

B. TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$36.258.807.00), que corresponde al saldo de los intereses moratorios dejados de pagar a la ejecutante,

causados sobre las diferencias de las mesadas pensionales, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (11 de julio de 2013) hasta la fecha de pago de la misma (30 de abril de 2017), teniendo en cuenta la interrupción de intereses generada entre el 11 de enero y 7 de mayo de 2014.

- C. **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.236.063.00)**, por concepto de intereses moratorios generados sobre la suma de **\$3.865.343.00** (capital ordenado en el literal A), liquidados desde el 01 de mayo de 2017 (día siguiente a la fecha de pago de la sentencia) hasta el 27 de junio de 2018 (fecha de corte la liquidación realizada por la profesional contable que apoya a este Despacho).
- D. La indexación de la suma de **\$36.258.807.00** (intereses moratorios ordenados en el literal B), calculada desde el primero 1º de mayo de 2017 (día siguiente al pago de la sentencia) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- E. Los intereses moratorios que se causen sobre la suma de \$3.865.343.00 (capital indicado en el literal A), desde el 28 de junio de 2018 (día siguiente a la fecha de corte de la liquidación), hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Costas Procesales

Sobre la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación o ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil". Este artículo remite para el caso al C.P.C. hoy, C.G.P., el cual en su artículo 365 determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, indicando para el efecto que "se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto".

Atendiendo lo dispuesto en las normas indicadas se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; además teniendo en cuenta que la ejecutante por cuenta del no pago de la sentencia judicial base de recaudo en la forma debida, ha tenido que asumir gastos que no tenía previstos, pues se vio en la obligación de acudir nuevamente a la jurisdicción contenciosa para exigir el pago de una suma de dinero que ya le había sido reconocida, situación que implica la cancelación de honorarios profesionales a quien la representa, entre otras expensas propias del proceso, y si bien no se discute la buena fe o lealtad procesal de la demandada, éstos son deberes con los que debe cumplir toda persona natural o jurídica sin

importar en que extremo procesal se desenvuelva dentro del litigio y ellos no justifican el detrimento económico de los interesados¹.

La Secretaría del Despacho hará la respectiva liquidación de costas una vez termine el trámite de la liquidación del crédito previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual, en los términos del párrafo 5º del artículo 3 y numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y para cumplir lo ordenado en el numeral anterior, **fijese como agencias en derecho** el equivalente al 3% de la suma ordenado en esta providencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones fueron concedidas parcialmente.

Finalmente, se aceptará la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico al poder a ella conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio para que la representara dentro de este asunto, de conformidad con memorial visto a folio 118.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia la ejecutada deberá pagar a la ejecutante las siguientes sumas:

A. TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.865.343.00) por concepto de capital, que corresponde a:

- I) Tres millones seiscientos ochenta y nueve mil ciento noventa pesos (\$3.689.190)** de saldo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 25 de febrero de 2007 (fecha de adquisición del status de pensionada de la ejecutante) hasta el 30 de marzo de 2017 (mes anterior a la fecha de pago de la sentencia e inclusión en nómina de la novedad), y
- II) Ciento setenta y seis mil ciento cincuenta y tres pesos (\$176.153)** de saldo de la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales causadas en favor de la ejecutante desde el 25 de febrero de 2007 (fecha de adquisición del status de pensionada) hasta el 10 de julio de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

Sumas a las que ya se aplicó los descuentos a salud.

B) TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$36.258.807.00), que corresponde

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 1, sentencia del 12 de junio de 2018 proferida dentro del proceso ejecutivo 15001333301420160003401.

al saldo de los intereses moratorios dejados de pagar a la ejecutante, causados sobre las diferencias de las mesadas pensionales, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (11 de julio de 2013) hasta la fecha de pago de la misma (30 de abril de 2017), teniendo en cuenta la interrupción de intereses generada entre el 11 de enero y 7 de mayo de 2014.

- C) **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.236.063.00)**, por concepto de intereses moratorios generados sobre la suma de **\$3.865.343.00** (capital ordenado en el literal A), liquidados desde el 01 de mayo de 2017 (día siguiente a la fecha de pago de la sentencia) hasta el 27 de junio de 2018 (fecha de corte la liquidación realizada por la profesional contable que apoya a este Despacho).
- D) La indexación de la suma de **\$36.258.807.00** (intereses moratorios ordenados en el literal B), calculada desde el primero 1º de mayo de 2017 (día siguiente al pago de la sentencia) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- E) Los intereses moratorios que se causen sobre la suma de \$3.865.343.00 (capital indicado en el literal A), desde el 28 de junio de 2018 (día siguiente a la fecha de corte de la liquidación), hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

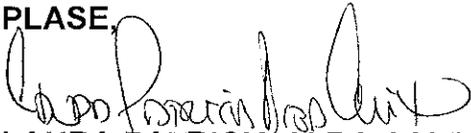
SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P. y lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: Se condena en costas a la entidad ejecutada. Por Secretaría liquídense una vez en firme está providencia.

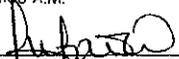
CUARTO: En los términos del párrafo 5º del artículo 3 y numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y para cumplir lo ordenado en el numeral anterior, **fíjese como agencias en derecho** el equivalente al 3% de la suma ordenado en esta providencia.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico al poder a ella conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con memorial visto a folio 118.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

ORRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>27</u> de hoy <u>05/07/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 04 JUL. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ANAHIZ VELÁSQUEZ DE NAVARRETE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 1500133330092201600106 – 00

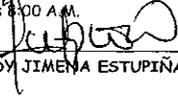
Teniendo en cuenta que mediante auto del 21 de marzo 2019¹ se insistió en la medida cautelar de embargo decretada en providencia del 31 de agosto de 2017 (fl. 55), y que, pese a librarse el oficio 407/2016-0106 por el que se insiste en la medida desde el pasado 12 de abril hogaño (fl. 57 del cuaderno de medidas), la parte interesada no le ha dado el trámite respectivo; se le requiere al apoderado de la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del C.P.A.C.A., dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal que se le impuso en el numeral segundo del auto del 21 de marzo de 2019 (fl. 56 vto), en virtud de su deber de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso según el cual, vencido el término de treinta (30) días sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>27</u> de hoy <u>03/07/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las <u>8:00</u> A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

¹ Fl. 56 del cuaderno de medidas cautelares.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 04 JUL. 2019

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ANAHIZ VELÁSQUEZ DE NAVARRETE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333013201600106 – 00

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 170 - 173), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver se considera:

En el ordinal tercero de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 23 de octubre de 2018 (fl. 157 - 165), se ordenó a la entidad ejecutada pagar a la ejecutante:

"(...)

- A. UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHO PESOS M/CTE (\$1.939.008.00), que corresponde al saldo de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de pagar a la ejecutante, causadas entre el 17 de junio de 2006 y 23 de abril de 2012, suma a la que ya se aplicó descuento de aposte (sic) a salud.
- B. DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$209.252.00), que corresponde al saldo de la indexación realizada sobre las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de pagar a la ejecutante, generadas entre el 17 de junio de 2006 y el 20 de enero de 2013.
- C. SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$\$ 6.338.069.00), por el saldo de los intereses moratorios generados sobre las diferencias pensionales dejadas de pagar al demandante, causados desde el 29 de noviembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 20 de enero de 2013 (fecha de pago de la sentencia), a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente conforme al artículo 884 del C. de Co y el artículo 177 del CCA, lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 2008-0200.

Así mismo el ordinal tercero de la referida providencia ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP; en obediencia a dicha orden, el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el que indica que además de las sumas ordenadas en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la ejecutada le debe a la ejecutante **\$3.141.035** por concepto de intereses moratorios generados sobre el saldo de las mesadas pensionales, desde el 31 de enero de 2013 hasta el 31 de enero de 2019.

Revisada la providencia de seguir adelante la ejecución, se observa que el Despacho ordenó pagar a la ejecutante las sumas correspondientes a los saldos de las diferencias de mesadas pensionales dejadas de pagar, indexación e intereses moratorios generados sobre la sentencia base de recaudo. Los referidos factores fueron liquidados por el Despacho previo al fallo, liquidación que arrojó en favor de la ejecutante las siguientes sumas:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO A FECHA 31/10/2013	LIQUIDACION SEGÚN SENTENCIA	VALOR RECONOCIDO POR EL FNPSM	DIFERENCIA ADEUDADA
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS HASTA LA EJECUTORIA	\$ 32.560.961		
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA	\$ 7.723.466		
VALOR TOTAL POR CONCEPTO DE DIFERENCIA DE MESADAS	\$ 40.284.427	\$ 38.345.419	\$ 1.939.008
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO HASTA LA FECHA EJECUTORIA	\$ (4.070.120)		
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE EJECUTORIA	\$ (926.816)		
(+) INDEXACION	\$ 2.823.359	\$ 2.614.107	\$ 209.252
TOTAL INTERÉS MORATORIOS DESDE EL 24/04/2012 HASTA EL 30/09/2013	\$ 10.507.214	\$ 4.169.145	\$ 6.338.069
TOTAL SALDO ADEUDADO A FECHA 20/01/2013	\$ 48.618.064	\$ 45.128.671	\$ 8.486.329

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso indicar que los únicos conceptos por los cual se ordenó seguir adelante la ejecución, fue **i)** el saldo de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de pagar al ejecutante entre el 17 de junio de 2006 y 20 de enero de 2013, **ii)** el saldo de la indexación calculada sobre las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de pagar hasta la ejecutoria de la sentencia y **iii)** el saldo de los intereses moratorios causados sobre las diferencias pensionales dejadas de pagar a la ejecutante desde el 29 de noviembre de 2011 hasta el 20 de enero de 2013, cuyos montos se dejaron expresos en la providencia aludida. Así, no había lugar a liquidar intereses moratorios que no fueron pedidos en la demanda, por los cuales no se libró mandamiento de pago ni se ordenó seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del CGP se modificará la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante que obra a folios 170 - 173; estableciendo que las sumas adeudadas por la entidad ejecutada a la señora **María Anahiz Velásquez de Navarrete** son las siguientes:

- A. UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHO PESOS M/CTE (\$1.939.008.00)**, que corresponde al saldo de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de pagar a la ejecutante, causadas entre el 17 de junio de 2006 y 20 de enero de 2013, suma a la que ya se aplicó descuento de aposte a salud.

- B. DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$209.252.00)**, que corresponde al saldo de la indexación realizada sobre las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de pagar a la ejecutante, generadas entre el 17 de junio de 2006 y la fecha de ejecutoria de la sentencia. (se aclara que en la providencia de seguir adelante la ejecución por error involuntario en el literal B del ordinal cuarto, se indicó que la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales se liquidaría entre el 17 de junio de 2006 y el 20 de enero de 2016 (fecha de pago) cuando lo correcto es que la indexación se liquide desde la fecha de efectos fiscales hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia).
- C. SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 6.338.069.00)**, por el saldo de los intereses moratorios generados sobre las diferencias pensionales dejadas de pagar al demandante, causados desde el 29 de noviembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 20 de enero de 2013 (fecha de pago de la sentencia), **a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente** conforme al artículo 884 del C. de Co y el artículo 177 del CCA, lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 2008-0200.

Finalmente, se aceptará la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico al poder a ella conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio para que la representara dentro de este asunto, de conformidad con memorial visto a folio 177. En consecuencia se entiende revocado el poder por ella sustituido al abogado Cesar Fernando Céspedes Bernal visto a folio 122.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folios 170 - 173, la cual quedará de la siguiente manera:

- A. UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHO PESOS M/CTE (\$1.939.008.00)**, que corresponde al saldo de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de pagar a la ejecutante, causadas entre el 17 de junio de 2006 y 20 de enero de 2013, suma a la que ya se aplicó descuento de aposte a salud.
- B. DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$209.252.00)**, que corresponde al saldo de la indexación realizada sobre las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de pagar a la ejecutante, generadas entre el 17 de junio de 2006 y la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- C. SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.338.069.00)**, por el saldo de los intereses moratorios generados sobre las diferencias pensionales dejadas de pagar al demandante, causados desde el 29 de noviembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la

sentencia) hasta el 20 de enero de 2013 (fecha de pago de la sentencia), **a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente** conforme al artículo 884 del C. de Co y el artículo 177 del CCA, lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 2008-0200.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico al poder a ella conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio para que la representara en este proceso, de conformidad con memorial visto a folio 177. En consecuencia, se entiende revocado el poder por ella sustituido al abogado Cesar Fernando Cépeda Bernal visto a folio 122.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DREN

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>37</u> de hoy <u>05/07/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 04 JUL. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MENDIVELSO CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001-33-33-002-20190123-00

I. Asunto

Se observa que la suscrita juez está incurso en causal de impedimento para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, dadas las siguientes:

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y, además, en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el H. Consejo de Estado¹ ha señalado que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones². Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

El artículo 141 del CGP prevé entre otras la siguiente causal de impedimento:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

(...)

Sobre la referida causal de impedimento, en casos en los que se pretende por parte de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación la liquidación de todas las prestaciones sociales y salariales teniendo en cuenta la bonificación judicial creada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, el Tribunal Administrativo de Boyacá³ había sostenido que para su configuración era necesario que el Juez acreditara que se encontraba en trámite la demanda sobre las mismas pretensiones o que por lo menos había realizado la reclamación administrativa sobre el asunto.

El anterior criterio varió recientemente. El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia⁴ del 23 de mayo de 2019 (entre otras providencias) al estudiar una recusación formulada en contra de una funcionaria judicial que venía conociendo de asuntos como el presente, sin tener entablada demanda sobre el particular, concluyó que en el caso de los funcionarios judiciales existe la causal de impedimento de interés indirecto frente al análisis de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013, ya que comparten el mismo régimen salarial y prestacional de los demandantes, situación que puede afectar la imparcialidad. Por lo anterior, aceptó la recusación y ordenó la designación de Conjuez.

El cambio de postura del Tribunal Administrativo de Boyacá sobre la causal de impedimento bajo estudio en procesos referentes a la incidencia de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 en las prestaciones sociales, actualiza un interés indirecto en la suscrita como funcionaria de la Rama Judicial, por lo cual es necesario manifestar la causal de impedimento en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

En este orden de ideas, configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, norma que ordena que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Teniendo en cuenta que la misma causal de impedimento se vería reflejada en todos los Jueces de este Circuito Judicial Administrativo, en aplicación de lo

³ Tribunal Administrativo de Boyacá. Despacho No. 2, MP Luis Ernesto Arciniegas Triana, providencia del 6 de marzo de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Gabriel Antonio Betancurt Arcila demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial expediente No. 15238-33-33-003-2018-00516-01, en el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de la enunciada Corporación. MP Félix Alberto Rodríguez Riveros, providencia del 4 de abril de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Elio Fabio Limas Zorro y demandado: Nación— Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Expediente No. 15759-3333-002-2019-00034-00. Entre otras providencias, Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Dscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo pertinente.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular a cargo de este Despacho y los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de surtir el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>27</u> de hoy <u>05/07/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO</p> <p><small>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</small></p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 04 JUL. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR LUIS PICO BARRAGAN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001-33-33-001-2019-00063-00

I. Asunto

Ingresa el proceso con informe secretarial poniendo en conocimiento que llega remitido del Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja atendiendo a que el titular de ese despacho se declaró impedido para conocer del proceso.

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y, además, en los eventos consagrados en dicha norma.

Con relación al trámite que debe impartirse a los impedimentos, el artículo 131 *ibidem* dispone:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subraya el Juzgado)

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 141 del CGP establece lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

En tratándose de los asuntos relacionados con la reliquidación de prestaciones sociales, por inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 0383 de 2013, de manera inicial, el Tribunal Administrativo de Boyacá consideraba que la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, consistente en tener interés directo en el proceso, debía acreditarse con la presentación de la reclamación administrativa con similares pretensiones a las de la parte demandante¹.

En ese sentido, el Juez Primero Administrativo de Tunja aportó copia de consulta de procesos realizada en la página de la rama judicial el 21 de mayo de 2019, respecto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial, con radicado 11001333501120160048700, el cual cursa en el Juzgado Once Administrativo Oral de Bogotá.

Sin embargo, en reciente providencia de 22 de mayo de 2019, la Sala Plena de dicha Corporación rectificó su postura, y advirtió que a los jueces administrativos del Circuito Oral de Tunja les asistía un interés indirecto en el resultado de los procesos, que tuvieran por objeto el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, por ser beneficiarios de la misma.

Al respecto, el Tribunal señaló:

*“Al respecto ha de señalar la Sala que la recusación formulada en contra de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundada, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, bonificación de la que actualmente son beneficiarios los Jueces del Circuito, es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial les asiste el mismo interés salarial de los demandantes.
(...)”*

En suma, encuentra la Sala que en los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto en relación con el objeto del presente proceso, en la medida que pueden verse cobijados con la decisión del litigio planteado, como quiera que el régimen salarial y prestacional que se debate les es aplicable, situación que compromete su imparcialidad. En consecuencia, hay lugar a declarar fundada la recusación formulada por la apoderada de la entidad demandada.”²

De acuerdo con lo expuesto, como la presente demanda persigue (i) la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJTUE017-975 del 25 de abril de 2017 mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial, y la (ii) la declaratoria de existencia del acto administrativo ficto o presunto por la omisión de la demandada en resolver el recurso de apelación interpuesto frente a dicho acto y su consecuente nulidad; puede advertirse que todos los jueces administrativos de este Circuito Judicial tienen interés indirecto en el proceso, en

¹ Providencia de 25 de septiembre de 2018, M.P. José Ascensión Fernández Osorio, demandante: Helkin Alveiro Esteban Hernández y Otros, demandado: Nación – Rama Judicial.

² Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala Plena. Auto de veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Rad. No. 150001-33-33-002-2016-00095-01. M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo

virtud del régimen salarial y prestacional aplicable y, por tanto, se encuentran cobijados en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del CGP.

De otra parte, con fundamento en la postura del Tribunal Administrativo de Boyacá, es criterio de este Despacho que al juez que de manera inicial o por reparto recibió la demanda, corresponde remitir directamente el expediente al Superior Funcional para que sea este quien se pronuncie sobre los impedimentos, que en los términos del numeral 2.° del artículo 131 del CPACA, se predicen de todos los jueces que integran el Circuito Judicial de Tunja, y proceda a la designación del conjuer, que continúe con el trámite procesal respectivo.

Bajo esta consideración, el Despacho no se pronunciará sobre el impedimento formulado por el titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, en el sentido de declararlo fundado o no, sino que lo devolverá para que directamente disponga la remisión de las diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá, y se surta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver el expediente al Despacho de origen, Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, con el fin de que imparta el trámite previsto en el numeral 2.° del artículo 131 del CPACA, según las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>27</u> de hoy <u>05/07/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 4 JUL. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIO ERNESTO MORENO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333002201800050-00

La apoderada del demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2019 (fl. 74-83), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Al respecto se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...)”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A., establece:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)”

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del CPACA, el día 6 de junio de 2019 (fl. 82 Vto), por lo cual se tenía plazo hasta el día 20 de junio de 2019 para interponer y sustentar el recurso de apelación.

Visto el documento obrante a folio 85, se constató que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 10 de junio de 2019, de lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

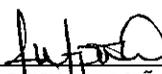
PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada del demandante contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

LAR

 <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>27</u> de hoy <u>05/07/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO <small>PROFESORA DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO</small>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 04 JUL. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JORGE MENDOZA MENDOZA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220190006800

Ingresa el proceso con informe secretarial poniendo en conocimiento que se presentó escrito mediante el cual se interpone recurso de apelación en contra del auto de 13 de junio de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda.

El Despacho considera procedente decidir sobre la concesión del mismo omitiendo el trámite consagrado en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA que señala: *“De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado”*, en atención a los principios de economía, eficacia y celeridad que rigen el procedimiento contencioso administrativo, toda vez que en el presente caso la demanda aún no se ha notificado a la parte demandada y por tanto no se ha conformado la litis.

De conformidad con el artículo 243 del CPACA,

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)”

Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del C.P.A.CA. Establece:

2. Si el auto se notifica por estado, El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá recurso en caso de sea procedente y haya sido sustentado. (...)”

Revisadas las actuaciones, se observa que el auto fue notificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA (fl. 41), por lo cual tenía plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día 19 de junio de 2019 para interponer y sustentar el recurso de apelación. Vistos los documentos obrantes a folios 42-55, se constató que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 19 de junio de 2019.

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada del demandante contra el auto de 13 de junio de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

LAR

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>27</u> de hoy <u>05/07/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO <small>SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS</small></p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 04 JUL. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA HELENA VILLAMOR ARENAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220190006900

Ingresó el proceso con informe secretarial poniendo en conocimiento que se presentó escrito mediante el cual se interpone recurso de apelación en contra del auto de 13 de junio de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda.

El Despacho considera procedente decidir sobre la concesión del mismo omitiendo el trámite consagrado en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA que señala: *“De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado”*, en atención a los principios de economía, eficacia y celeridad que rigen el procedimiento contencioso administrativo, toda vez que en el presente caso la demanda aún no se ha notificado a la parte demandada y por tanto no se ha conformado la litis.

De conformidad con el artículo 243 del CPACA,

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda. (...)*

Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del C.P.A.CA. Establece:

2. *Si el auto se notifica por estado, El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá recurso en caso de sea procedente y haya sido sustentado. (...)*

Revisadas las actuaciones, se observa que el auto fue notificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA (fls. 38), por lo cual tenía plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día 19 de junio de 2019 para interponer y sustentar el recurso de apelación. Vistos los documentos obrantes a folios 39-52, se constató que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 19 de junio de 2019.

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la demandante contra el auto de 13 de junio de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

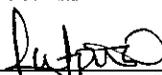
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 27 de hoy 05/07/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 04 JUL. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIA GERTRUDIS SANTAMARIA CORTES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220190007700

Ingresa el proceso con informe secretarial poniendo en conocimiento que se presentó escrito mediante el cual se interpone recurso de apelación en contra del auto de 13 de junio de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda.

El Despacho considera procedente decidir sobre la concesión del mismo omitiendo el trámite consagrado en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA que señala: *“De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado”*, en atención a los principios de economía, eficacia y celeridad que rigen el procedimiento contencioso administrativo, toda vez que en el presente caso la demanda aún no se ha notificado a la parte demandada y por tanto no se ha conformado la litis.

De conformidad con el artículo 243 del CPACA,

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)”

Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del C.P.A.CA. Establece:

2. Si el auto se notifica por estado, El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaria a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá recurso en caso de sea procedente y haya sido sustentado. (...)”

Revisadas las actuaciones, se observa que el auto fue notificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA (fls. 40), por lo cual tenía plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día 19 de junio de 2019 para interponer y sustentar el recurso de apelación. Vistos los documentos obrantes a folios 41-54, se constató que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 19 de junio de 2019.

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

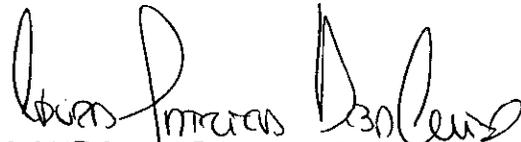
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la demandante contra el auto de 13 de junio de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

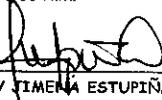
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 27 de hoy
05/07/2019 en el portal Web de la Rama
 Judicial, siendo las 8:00 A.M.



LADY TIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 04 JUL. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN: 150013333002201800037 – 00

Revisado el expediente se tiene que las pruebas documentales decretadas en providencia del 07 de febrero de 2019 (fl. 194 - 195) se encuentran recaudadas en su totalidad, razón por la cual se declarará precluida la etapa probatoria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que emitan sus alegatos finales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

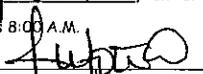
PRIMERO: Declarar precluida la etapa probatorio del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término que contará a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

ORRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 27 de hoy 05/07/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
 LADY JEMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 04 JUL. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ FABIO JADID JIMÉNEZ SAAVEDRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 150013333001201500192 – 01

I. ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver la solicitud vista a folio 189 del expediente en la que la parte ejecutante pide se decrete el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 55000690068244 del **Banco Davivienda** y los demás depositados en las entidades bancarias **Banco de Occidente**, **Banco BBVA**, **Bancolombia**, **Banco de Bogotá**, **Banco Popular** y **Banco Agrario**, cuyo titular es **COLPENSIONES**.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 593 del Código General del proceso, señala:

"...ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

Conforme a la norma procesal anterior y como quiera que se ha ordenado seguir adelante la ejecución dentro de este asunto, la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante resulta procedente, por consiguiente se accederá a su decreto. Así mismo, teniendo en cuenta, la facultad que prevé el artículo 599 del Código General del Proceso, consistente en que el Juez puede limitar los embargos a lo necesario, se decretará la medida cautelar sobre los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 55000690068244 del Banco Davivienda, cuyo titular sea COLPENSIONES.

El límite del embargo se hará conforme a la regla del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso; por consiguiente, el mismo se limita a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$32.025.852)**, que corresponde a los intereses moratorios adeudados por la ejecutada al ejecutante generados sobre las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia base de recaudo desde el 25 de febrero de 2008 (fecha de efectos fiscales de la sentencia base de recaudo) hasta el 30 de octubre de 2015 (fecha de pago de la sentencia) por los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, y las costas y agencias en derecho que se liquidaran más adelante.

El Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada respecto de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corriente de las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco Agrario, cuyo titular sea COLPENSIONES, hasta tanto se obtenga una respuesta del Banco Davivienda sobre el embargo ordenado a esa entidad financiera, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación que se reclama. No obstante en virtud del poder instructivo del Juez previsto en el artículo 43-4 del CGP, se ordenará oficiar a las entidades financieras antes citadas para que certifiquen con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en esos bancos tenga a su nombre la UGPP y qué tipo de recursos se consignan en ellas. Por Secretaría se elaborará el oficio correspondiente y su trámite quedará a cargo de la parte ejecutante.

Ahora bien, frente a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades. En efecto en la sentencia C-543 de 2013, el Alto Tribunal sostuvo que:

“El principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Dichas excepciones son:

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².*
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.*
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁵

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 14 de junio de 2017, aplicando la tesis jurisprudencial anterior, indicó, que las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y que la excepción la constituye el pago de obligaciones laborales, de sentencias y las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas. (Ver auto del 14 de junio de 2017 del Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2, M.P LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Exp. 15001-3333-005-2012-00146-01).

En el presente caso lo que busca el demandante es el pago de una condena judicial, derivada del incumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia del 16 de marzo de 2012 (fl. 13), adicionada mediante decisión del 8 de marzo de 2013 (fl. 24), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2010-0006 – 00, por consiguiente, se enmarca éste asunto dentro de una de las excepciones a la inembargabilidad. Sin embargo se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, en todo caso, no se podrán embargar recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.

Se ordenará a la entidad financiera Banco Davivienda, que los dineros sean puestos a disposición de este Despacho mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Por secretaría deberá librarse el oficio del caso anexando copia de esta providencia y el trámite del mismo quedará a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlo en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho la constancia de radicación.

Finalmente se ordenará a la Secretaria del Juzgado abrir el cuaderno de medidas cautelares e incorporar al mismo la solicitud obrante a folio 188 del expediente y esta providencia. Dejar las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que COLPENSIONES tenga depositados en la cuenta de ahorros No. 55000690068244 del Banco Davivienda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, no se

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

podrán embargar recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.

SEGUNDO: El monto del embargo, se limita a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$32.025.852)**, que deberá ser puesta a disposición de este Despacho mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: El Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada respecto de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corriente de las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco Agrario, cuyo titular sea COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Oficiar a las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco Agrario, para que certifiquen con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en esos bancos tenga a su nombre COLPENSIONES y qué tipo de recursos se consignan en ellas, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente a la medida cautelar dirigido al Banco Davivienda y los demás de que trata el numeral CUARTO de esta providencia, cuyo trámite queda a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlos en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho las respectivas constancias. Al oficio que comunique la medida cautelar deberá anexarse copia de este auto.

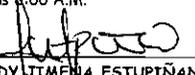
SEXTO: Por Secretaría, abrir el cuaderno de medidas cautelares e incorporar al mismo la solicitud obrante a folio 188 del expediente y esta providencia. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 27 de hoy 05/07/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA DE OFICIO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 04 JUL. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ FABIO JADID JIMÉNEZ SAAVEDRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 150013333001201500192 – 01

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del demandante (fl. 166 - 172), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver se considera:

En el ordinal segundo y tercero de la sentencia proferida por éste Despacho el 14 de septiembre de 2017 (fl. 135), se ordenó:

"PRIMERO: Declarar no probada la excepción de "pago total de la obligación" y negar la excepción "compensación – deducción de pagos" conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor del señor JOSÉ FABIO JADID JIMÉNEZ SAAVEDRA, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin perjuicio de que el valor por el cual se libró orden de pago pueda ser modificado como consecuencia de la liquidación final crédito (sic).

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo ordenado en el numeral anterior (...)."

La decisión anterior, fue revocada en el numeral primero, modificada en el numeral segundo y confirmada en todo lo demás, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que mediante decisión del 23 de enero de 2018, estableció:

"PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia del 14 de septiembre de 2017, proferida en la audiencia del artículo 372 del CGP, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, y en su lugar se dispone a:

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, COLPENSIONES, conforme a la suma reconocida y pagada en virtud de la Resolución GNR 278017 del 10 de septiembre de 2015, (...)

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del 14 de septiembre de 2017, proferida en la audiencia del artículo 372 del CGP, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor del señor JOSÉ FABIO JADID JIMÉNEZ SAAVEDRA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago, teniendo en cuenta al momento de liquidar el crédito final, el pago parcial de la obligación conforme a las sumas reconocidas en la resolución GNR 278017 del 10 de septiembre de 2015”

TERCERO: confirmar en todo lo demás la providencia de 14 de septiembre de 2017, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

(...)”

En obediencia a lo anterior, la parte demandante, mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2018 (fl. 166), allegó al proceso la liquidación del crédito efectuada, la cual arrojó las siguientes sumas:

➤ Diferencias mesadas atrasadas (...)	\$7.043.798
➤ Total adeudado por concepto de indexación:	\$ 331.164
➤ Total adeudado por concepto de intereses moratorios	\$31.576.252
TOTAL ADEUDADO POR COLPENSIONES	\$38.951.214

De la liquidación anterior se corrió traslado a la parte accionada en los términos previstos en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, sin pronunciamiento alguno según consta en informe secretarial visto a folio 175.

En virtud de lo expuesto, se solicitó la colaboración de la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien - de conformidad con el parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP¹ y el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015²- efectuó la liquidación del presente asunto. Al calcularse por parte de la contadora la mesada pensional del ejecutante con fundamento en los factores salariales devengados durante el último año de servicio y la fórmula aritmética señalada en la providencia que adicionó la sentencia base de recaudo (fl. 26 vto y 27), dicha profesional advirtió que la mesada hallada corresponde a la suma de **\$692.573**, esto es, **\$998** menos que la mesada pensional calculada por COLPENSIONES mediante la Resolución No. GNR 278017 del 10 de septiembre de 2015 por la cual se dio cumplimiento a la sentencia base de recaudo y se estableció dicha prestación en suma de **\$693.571**, motivo por el que se abstuvo de realizar la totalidad de la misma como se observa a folio 179.

Revisada la mesada pensional determinada por la Contadora que apoya a este Despacho, se encontró que la misma se calculó de manera correcta en suma de **\$205.669** a la fecha de la adquisición del status pensional (14 de marzo de 1995), esto es, teniendo en cuenta los factores salariales señalados en la certificación vista

¹ (...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

² **ARTÍCULO 94.-** Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.”

a folio 35-36 (asignación básica, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones) devengados por el señor José Fabio Jadid Jiménez Saavedra en el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 1994 y 14 de marzo de 1995. Veamos:

Cuadro 1.

INGRESOS RECIBIDOS DEL 15/03/1994 AL 14/03/1995 SEGÚN CERTIFICADOS SALARIALES FL.35-36				
MES	ASIG. BÁSICA	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE VACACIONES
15-mar-94	108.500			
01-abr-94	217.000			
01-may-94	217.000			
01-jun-94	217.000	126.583		
01-jul-94	217.000			
01-ago-94	217.000			
01-sep-94	217.000			
01-oct-94	217.000			
01-nov-94	217.000			108.500
01-dic-94	217.000		244.124	
01-ene-95	300.000			
01-feb-95	300.000			
14-mar-95	150.000			
TOTAL INGRESO	2.811.500	126.583	244.124	108.500
PROMEDIO ANUAL	234.292	10.549	20.344	9.042
TOTAL IBL	274.226			
MESADA 75%	205.669			

Así mismo se observó que la mesada calculada (\$205.669) fue indexada hasta la fecha de efectos fiscales de la sentencia (25 de febrero de 2008) aplicando la formula indicada expresamente en la sentencia base de ejecución, a saber, $R=R_h * I.F / I.I$, dando sí como resultado que al 25 de febrero de 2008 la mesada pensional del señor **José Fabio Jadid Jiménez Saavedra** correspondía a **\$692.573**. Se efectuó la indexación de la primera mesada así:

Cuadro 2.

INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA

Formula: $R.H * (I.F / I.I)$

donde: R.H = Valor adeudado

I.I = Certificado por el DANE, vigente a la fecha de retiro

I.F = Certificado por el DANE, Vigente a la fecha de efectos fiscales

FECHA	CAPITAL	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
14/03/1995	\$ 205.669	54,21		486.904	\$ 692.573
25/02/2008			182,56		
VALOR DE LA PRIMERA MESADA A FECHA 25/02/2008					\$ 692.573

Hecho el anterior análisis el Despacho tiene que hacer la siguiente claridad: si bien es cierto en la liquidación del crédito presentada por el ejecutante se solicita tener como mesada pensional al 25 de febrero de 2008 la suma de **\$735.115** (fl. 166 vto) y en las consideraciones del auto que ordenó seguir adelante la ejecución se manifestó que a la fecha del status de pensionado del ejecutante la mesada pensional de éste correspondía a \$205.323,31 y que actualizada dicha mesada (en la forma que se observa en la providencia de seguir adelante la ejecución) a la fecha de efectos fiscales establecida en el título ejecutivo (25 de febrero de 2008) ésta ascendía a la suma de \$735.116,58, también lo es, que dicha apreciación no fue consignada en la parte resolutive de la citada providencia. Así mismo, aunque en las consideraciones de la sentencia de segunda instancia del 23 de enero de 2018 (fls. 156 – 161) el Tribunal Administrativo de Boyacá hizo alusión al cálculo de la mesada pensional realizada por este Juzgado en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, tampoco estableció la mesada pensional del ejecutante en la parte resolutive de la sentencia.

Aunado a lo anterior, revisada la formula aplicada por el ejecutante (fl. 166 vto) y en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución en este proceso (fl. 133) advierte el Despacho que para la indexación de la primera mesada pensional, de manera errada se aplicó la fórmula matemática dispuesta para hacer el aumento anual de la prestación periódica conforme al índice de precios al consumidor, y no la formula fijada por el DANE para la actualización de sumas de dinero a valor real ante la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y que fuera consignada de manera expresa en la sentencia base de recaudo (fl. 20), esto es, la formula $R=Rh-IF/II$.

Es así que por ser la liquidación correcta, se atiene este Despacho al cálculo de la mesada pensional realizada por la profesional contable de apoyo para este Juzgado.

Ahora bien, no obstante haberse determinado que la mesada pensional que le correspondía al ejecutante es inferior a la que le reconoció COLPENSIONES, a fin de establecer si existían otros saldos distintos a mesadas pensionales a favor del señor José Fabio Jadid Jiménez Saavedra, el Despacho mediante providencia del 24 de enero de 2019 (fl. 182) ordenó devolver el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá a fin de realizar la liquidación del crédito completa (fl. 182). Así, en cumplimiento de lo dispuesto la citada profesional liquidó la sentencia base de recaudo, atendiendo para el efecto la mesada reconocida al ejecutante por COLPENSIONES mediante la Resolución No. GNR 278017 del 10 de septiembre de 2015 (**\$693.571**), criterio que comparte el Despacho a fin de garantizar la congruencia de la liquidación, así como para no desmejorar el derecho que le fue reconocido al señor **José Fabio Jadid Jiménez** por la Entidad ejecutada.

La liquidación de la sentencia base de ejecución se realizó así:

Mesadas Pensionales.

Para el cálculo de las mesadas pensionales, en la liquidación elaborada por la profesional contable que apoya al Despacho se tuvo en cuenta la mesada pensional

reconocida por la Entidad en cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 16 de marzo de 2012, adicionada mediante providencia del 8 de marzo de 2013 (\$693.571); a cada mesada generada desde el 25 de febrero de 2008 (fecha de status del ejecutante) hasta la ejecutoria de la sentencia (8 de abril de 2013) se le efectuó el respectivo descuento a salud y posteriormente, cada una de ellas fue actualizada conforme a la fórmula matemática $VR = V.H*(IF/II)$. Veamos:

Cuadro 3.

INDEXACIÓN DE MESADAS DESDE LA FECHA DE EFECTIVIDAD 25/02/2008 A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 08/04/2013							
FECHA MESADA	VALOR MESADA SIN DESCUENTO	DESCUENTO DE SALUD	VALOR DE LA MESADA A INDEXAR	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	VALDR INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
feb-08	\$ 138.714	\$ 16.646	\$ 122.068	112,88	93,85	\$ 24.752	\$ 146.820
mar-08	\$ 693.571	\$ 83.229	\$ 610.342	112,88	95,27	\$ 112.818	\$ 723.160
abr-08	\$ 693.571	\$ 83.229	\$ 610.342	112,88	96,04	\$ 107.020	\$ 717.362
may-08	\$ 693.571	\$ 83.229	\$ 610.342	112,88	96,72	\$ 101.976	\$ 712.319
jun-08	\$ 693.571	\$ 83.229	\$ 610.342	112,88	97,62	\$ 95.409	\$ 705.751
mesada adicional	\$ 693.571	\$ 83.229	\$ 610.342	112,88	97,62	\$ 95.409	\$ 705.751
jul-08	\$ 693.571	\$ 83.229	\$ 610.342	112,88	98,47	\$ 89.317	\$ 699.659
ago-08	\$ 693.571	\$ 83.229	\$ 610.342	112,88	98,94	\$ 85.993	\$ 696.336
sep-08	\$ 693.571	\$ 83.229	\$ 610.342	112,88	99,13	\$ 84.659	\$ 695.001
oct-08	\$ 693.571	\$ 83.229	\$ 610.342	112,88	98,94	\$ 85.993	\$ 696.336
nov-08	\$ 693.571	\$ 83.229	\$ 610.342	112,88	99,28	\$ 83.609	\$ 693.951
mesada adicional	\$ 693.571	\$ 83.229	\$ 610.342	112,88	99,28	\$ 83.609	\$ 693.951
dic-08	\$ 693.571	\$ 83.229	\$ 610.342	112,88	99,56	\$ 81.657	\$ 691.999
ene-09	\$ 746.768	\$ 89.612	\$ 657.156	112,88	100,00	\$ 84.642	\$ 741.797
feb-09	\$ 746.768	\$ 89.612	\$ 657.156	112,88	100,59	\$ 80.291	\$ 737.446
mar-09	\$ 746.768	\$ 89.612	\$ 657.156	112,88	101,43	\$ 74.184	\$ 731.339
abr-09	\$ 746.768	\$ 89.612	\$ 657.156	112,88	101,94	\$ 70.525	\$ 727.680
may-09	\$ 746.768	\$ 89.612	\$ 657.156	112,88	102,26	\$ 68.248	\$ 725.403
jun-09	\$ 746.768	\$ 89.612	\$ 657.156	112,88	102,28	\$ 68.106	\$ 725.261
mesada adicional	\$ 746.768	\$ 89.612	\$ 657.156	112,88	102,28	\$ 68.106	\$ 725.261
jul-09	\$ 746.768	\$ 89.612	\$ 657.156	112,88	102,22	\$ 68.531	\$ 725.687
ago-09	\$ 746.768	\$ 89.612	\$ 657.156	112,88	102,18	\$ 68.815	\$ 725.971
sep-09	\$ 746.768	\$ 89.612	\$ 657.156	112,88	102,23	\$ 68.460	\$ 725.616
oct-09	\$ 746.768	\$ 89.612	\$ 657.156	112,88	102,12	\$ 69.242	\$ 726.398
nov-09	\$ 746.768	\$ 89.612	\$ 657.156	112,88	101,98	\$ 70.239	\$ 727.395
mesada adicional	\$ 746.768	\$ 89.612	\$ 657.156	112,88	101,98	\$ 70.239	\$ 727.395
dic-09	\$ 746.768	\$ 89.612	\$ 657.156	112,88	101,92	\$ 70.667	\$ 727.823
ene-10	\$ 761.703	\$ 91.404	\$ 670.299	112,88	102,00	\$ 71.499	\$ 741.797
feb-10	\$ 761.703	\$ 91.404	\$ 670.299	112,88	102,70	\$ 66.442	\$ 736.741
mar-10	\$ 761.703	\$ 91.404	\$ 670.299	112,88	103,55	\$ 60.395	\$ 730.694
abr-10	\$ 761.703	\$ 91.404	\$ 670.299	112,88	103,81	\$ 58.565	\$ 728.864
may-10	\$ 761.703	\$ 91.404	\$ 670.299	112,88	104,29	\$ 55.210	\$ 725.509
jun-10	\$ 761.703	\$ 91.404	\$ 670.299	112,88	104,40	\$ 54.446	\$ 724.745
mesada adicional	\$ 761.703	\$ 91.404	\$ 670.299	112,88	104,40	\$ 54.446	\$ 724.745
jul-10	\$ 761.703	\$ 91.404	\$ 670.299	112,88	104,52	\$ 53.614	\$ 723.913

ago-10	\$ 761.703	\$ 91.404	\$ 670.299	112,88	104,47	\$ 53.960	\$ 724.259
sep-10	\$ 761.703	\$ 91.404	\$ 670.299	112,88	104,59	\$ 53.129	\$ 723.428
oct-10	\$ 761.703	\$ 91.404	\$ 670.299	112,88	104,45	\$ 54.099	\$ 724.398
nov-10	\$ 761.703	\$ 91.404	\$ 670.299	112,88	104,36	\$ 54.724	\$ 725.022
mesada adicional	\$ 761.703	\$ 91.404	\$ 670.299	112,88	104,36	\$ 54.724	\$ 725.022
dic-10	\$ 761.703	\$ 91.404	\$ 670.299	112,88	104,56	\$ 53.337	\$ 723.636
ene-11	\$ 785.849	\$ 94.302	\$ 691.547	112,88	105,24	\$ 50.204	\$ 741.751
feb-11	\$ 785.849	\$ 94.302	\$ 691.547	112,88	106,19	\$ 43.568	\$ 735.115
mar-11	\$ 785.849	\$ 94.302	\$ 691.547	112,88	106,83	\$ 39.164	\$ 730.711
abr-11	\$ 785.849	\$ 94.302	\$ 691.547	112,88	107,12	\$ 37.186	\$ 728.733
may-11	\$ 785.849	\$ 94.302	\$ 691.547	112,88	107,25	\$ 36.302	\$ 727.850
jun-11	\$ 785.849	\$ 94.302	\$ 691.547	112,88	107,55	\$ 34.272	\$ 725.819
mesada adicional	\$ 785.849	\$ 94.302	\$ 691.547	112,88	107,55	\$ 34.272	\$ 725.819
jul-11	\$ 785.849	\$ 94.302	\$ 691.547	112,88	107,90	\$ 31.918	\$ 723.465
ago-11	\$ 785.849	\$ 94.302	\$ 691.547	112,88	108,05	\$ 30.913	\$ 722.461
sep-11	\$ 785.849	\$ 94.302	\$ 691.547	112,88	108,01	\$ 31.181	\$ 722.728
oct-11	\$ 785.849	\$ 94.302	\$ 691.547	112,88	108,35	\$ 28.913	\$ 720.460
nov-11	\$ 785.849	\$ 94.302	\$ 691.547	112,88	108,55	\$ 27.585	\$ 719.133
mesada adicional	\$ 785.849	\$ 94.302	\$ 691.547	112,88	108,55	\$ 27.585	\$ 719.133
dic-11	\$ 785.849	\$ 94.302	\$ 691.547	112,88	108,70	\$ 26.593	\$ 718.140
ene-12	\$ 815.161	\$ 97.819	\$ 717.342	112,88	109,16	\$ 24.446	\$ 741.788
feb-12	\$ 815.161	\$ 97.819	\$ 717.342	112,88	109,96	\$ 19.049	\$ 736.391
mar-12	\$ 815.161	\$ 97.819	\$ 717.342	112,88	110,63	\$ 14.589	\$ 731.931
abr-12	\$ 815.161	\$ 97.819	\$ 717.342	112,88	110,76	\$ 13.730	\$ 731.072
may-12	\$ 815.161	\$ 97.819	\$ 717.342	112,88	110,92	\$ 12.676	\$ 730.018
jun-12	\$ 815.161	\$ 97.819	\$ 717.342	112,88	111,25	\$ 10.510	\$ 727.852
mesada adicional	\$ 815.161	\$ 97.819	\$ 717.342	112,88	111,25	\$ 10.510	\$ 727.852
jul-12	\$ 815.161	\$ 97.819	\$ 717.342	112,88	111,35	\$ 9.857	\$ 727.199
ago-12	\$ 815.161	\$ 97.819	\$ 717.342	112,88	111,32	\$ 10.053	\$ 727.395
sep-12	\$ 815.161	\$ 97.819	\$ 717.342	112,88	111,37	\$ 9.726	\$ 727.068
oct-12	\$ 815.161	\$ 97.819	\$ 717.342	112,88	111,69	\$ 7.643	\$ 724.985
nov-12	\$ 815.161	\$ 97.819	\$ 717.342	112,88	111,87	\$ 6.476	\$ 723.818
mesada adicional	\$ 815.161	\$ 97.819	\$ 717.342	112,88	111,87	\$ 6.476	\$ 723.818
dic-12	\$ 815.161	\$ 97.819	\$ 717.342	112,88	111,72	\$ 7.448	\$ 724.790
ene-13	\$ 835.051	\$ 100.206	\$ 734.845	112,88	111,82	\$ 6.966	\$ 741.811
feb-13	\$ 835.051	\$ 100.206	\$ 734.845	112,88	112,15	\$ 4.783	\$ 739.628
mar-13	\$ 835.051	\$ 100.206	\$ 734.845	112,88	112,65	\$ 1.500	\$ 736.346
abr-13	\$ 222.680	\$ 26.722	\$ 195.959	112,88	112,88	\$ -	\$ 195.959
TOTAL A FECHA DE EJECUTORIA	\$ 54.722.146	\$ 6.566.658	\$ 48.155.489			\$ 3.587.196	\$ 51.742.685

Así las cosas, a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por concepto de diferencias pensionales COLPENSIONES adeudaba al ejecutante la suma de **\$54.722.146**, suma a la que se le efectuó un descuento a salud por **\$6.566.658**, quedando un saldo neto a favor del señor **José Fabio Jadid Jiménez Saavedra** por concepto de mesadas pensionales atrasadas de **\$48.155.489**.

También se calcularon las mesadas pensionales del ejecutante generadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (9 de abril de 2013) hasta el día 30 de

septiembre de 2015 (mes anterior a la inclusión en nómina de la mesada pensional), dichas mesadas fueron calculadas mes a mes y a cada una de ellas se le efectuó el respectivo descuento a salud. Fueron calculadas dichas mesadas hasta el 30 de septiembre de 2015 toda vez que en el mandamiento ejecutivo se ordenó el pago de las mismas hasta el cumplimiento de la sentencia y porque así lo solicito el ejecutante, tal como se desprende de la pretensión segunda literal a) y f) de la demanda. Se efectuó así la liquidación:

Cuadro 4.

Diferencias causadas desde el 09/04/2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30/09/2015 (mes anterior a la fecha de pago)				
DESDE	HASTA	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO SALUD	DIFERENCIA CON DESCUENTO
09/04/2013	30/04/2013	\$ 612.371	\$ 73.485	\$ 538.886
01/05/2013	30/05/2013	\$ 835.051	\$ 100.206	\$ 734.845
01/06/2013	30/06/2013	\$ 1.670.103	\$ 200.412	\$ 1.469.690
01/07/2013	30/07/2013	\$ 835.051	\$ 100.206	\$ 734.845
01/08/2013	30/08/2013	\$ 835.051	\$ 100.206	\$ 734.845
01/09/2013	30/09/2013	\$ 835.051	\$ 100.206	\$ 734.845
01/10/2013	30/10/2013	\$ 835.051	\$ 100.206	\$ 734.845
06/11/2013	30/11/2013	\$ 1.670.103	\$ 200.412	\$ 1.469.690
01/12/2013	30/12/2013	\$ 835.051	\$ 100.206	\$ 734.845
01/01/2014	30/01/2014	\$ 851.251	\$ 102.150	\$ 749.101
01/02/2014	28/02/2014	\$ 851.251	\$ 102.150	\$ 749.101
01/03/2014	30/03/2014	\$ 851.251	\$ 102.150	\$ 749.101
01/04/2014	30/04/2014	\$ 851.251	\$ 102.150	\$ 749.101
01/05/2014	30/05/2014	\$ 851.251	\$ 102.150	\$ 749.101
01/06/2014	30/06/2014	\$ 1.702.503	\$ 204.300	\$ 1.498.202
01/07/2014	30/07/2014	\$ 851.251	\$ 102.150	\$ 749.101
01/08/2014	30/08/2014	\$ 851.251	\$ 102.150	\$ 749.101
01/09/2014	30/09/2014	\$ 851.251	\$ 102.150	\$ 749.101
01/10/2014	30/10/2014	\$ 851.251	\$ 102.150	\$ 749.101
01/11/2014	30/11/2014	\$ 1.702.503	\$ 204.300	\$ 1.498.202
01/12/2014	30/12/2014	\$ 851.251	\$ 102.150	\$ 749.101
01/01/2015	30/01/2015	\$ 882.407	\$ 105.889	\$ 776.518
01/02/2015	28/02/2015	\$ 882.407	\$ 105.889	\$ 776.518
01/03/2015	30/03/2015	\$ 882.407	\$ 105.889	\$ 776.518
01/04/2015	30/04/2015	\$ 882.407	\$ 105.889	\$ 776.518
01/05/2015	30/05/2015	\$ 882.407	\$ 105.889	\$ 776.518
01/06/2015	30/06/2015	\$ 1.764.814	\$ 211.778	\$ 1.553.037
01/07/2015	30/07/2015	\$ 882.407	\$ 105.889	\$ 776.518
01/08/2015	30/08/2015	\$ 882.407	\$ 105.889	\$ 776.518
01/09/2015	30/09/2015	\$ 882.407	\$ 105.889	\$ 776.518
TOTAL MESADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA		\$ 29.704.475	\$ 3.564.537	\$ 26.139.938

De la anterior liquidación se tiene que con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y hasta el mes anterior a la fecha de inclusión en nómina de la mesada

pensional, COLPENSIONES adeudaba al ejecutante por dicho concepto la suma de **\$29.704.475**, cantidad a la que hecho el descuento de aportes a salud (**\$3.564.537**), dejó como saldo a favor del señor **José Fabio Jadid Jiménez Saavedra** la suma de **\$26.139.938**.

Así las cosas, tenemos que al momento de la inclusión en nómina de la mesada pensional, la ejecutada le debía al ejecutante por mesadas atrasadas (mesadas corrientes y adicionales) la suma de **\$74.295.427**.

De la indexación de las mesadas no pagadas (conforme al cuadro 1).

La indexación de la diferencia de las mesadas pensionales causadas se efectuó desde el 25 de febrero 2008 (fecha del status de pensionado del ejecutante) hasta el 8 de abril de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia), la liquidación se realizó teniendo en cuenta como índice final el IPC vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia - el del mes de marzo de 2013- y como índice inicial el IPC vigente mes a mes a medida que se causaron las diferencias pensionales hasta la ejecutoria de la sentencia base de ejecución; operación que dio como resultado la suma de **\$ 3.587.196** como se observa en la columna "valor indexado" de la liquidación de mesadas e indexación adjunta a esta providencia (cuadro 3), cantidad que resulta ser menor a la reconocida por la Entidad, que le pagó al ejecutante por concepto de indexación **\$3.961.091** (fl. 38).

De los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (09 de abril de 2013) hasta el 30 de octubre de 2015 (pago de la sentencia).

Si bien es cierto el ejecutante solicitó el cálculo de los intereses moratorios durante los diez (10) primeros meses a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo conforme a la tasa DTF en virtud de lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA, lo cierto es que liquidar los intereses conforme a dicha norma afectaría el principio de correspondencia que debe existir entre el título ejecutivo, el mandamiento de pago y las sumas a reconocer en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia que se pretende materializar, pues bien se observa en el numeral cuarto de la sentencia del 16 de marzo de 2012 proferida en el proceso 2010-0006 (título ejecutivo), que se ordenó el cumplimiento de la misma en la forma y términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A. Además, en las consideraciones del auto que libro mandamiento de pago se hizo alusión a que los intereses moratorios serían tasados conforme a las reglas previstas en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Despacho se apartó de la liquidación de intereses moratorios efectuada por la profesional contable vista a folios 186 – 187, toda vez que se tuvo en cuenta para su elaboración el artículo 195-4 del CPACA que establece que durante los diez (10) primeros meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia se deben calcular los intereses conforme a la tasa DTF, y no conforme fue ordenado en la sentencia base de recaudo esto es, con fundamento en el artículo 177 del

CCA según el cual los intereses moratorios se calculan a partir de la ejecutoria de la sentencia aplicando la tasa de interés comercial.

Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a calcular los intereses moratorios conforme al artículo 177 del CCA, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (08 de abril de 2013) hasta el 30 de octubre de 2015 (fecha en que se pagó la sentencia). Como las mesadas pensionales a pagar correspondían a las causadas desde el 25 de febrero de 2008 (fecha a partir de la cual se reconoció la pensión), a la fecha de ejecutoria de la sentencia (08 de abril de 2013) COLPENSIONES debía a la ejecutante por mesadas pensionales debidamente indexadas la suma de \$51.742.658, por lo que los intereses moratorios se comenzaron a generar a partir de ese capital que fue incrementándose mes a mes con la causación de nuevas mesadas hasta el 30 de octubre de 2015 (fecha de pago) cuando el capital ya ascendía a la suma de \$ 77.882.623.

Los intereses moratorios se liquidaron conforme lo dispone el artículo 177 del CCA teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia base de recaudo (fl. 21), la tasa de interés aplicada corresponde a la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de la cual se efectuó su conversión a tasa efectiva diaria aplicando la fórmula matemática expuesta en el concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009, así:

$$((1 + i)^{1/360} - 1) * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Teniendo en cuenta que la interesada solicitó el cumplimiento de la sentencia mediante petición de 18 de abril de 2013 (f. 31-33) y el plazo de 6 meses para hacerlo a partir de la ejecutoria de la sentencia conforme al artículo 177 del CCA vencía el 8 de octubre de ese mismo año, no se presentó interrupción en la causación de intereses moratorios.

La liquidación quedó así:

Cuadro 5.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MDRATORIOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (9/04/2013 HASTA LA FECHA DE PAGO E INCLUSIÓN EN NÓMINA DE LA PENSIÓN (30/10/2015))							
DESDE	HA5TA	CAPITAL	TASA DE INTERÉS CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERÉS MORA)	TASA INTERÉS DIARIO	No DÍAS	INTERÉS
09/04/2013	30/04/2013	\$ 51.742.685	20,83%	31,25%	0,07452%	22	\$ 848.287
01/05/2013	31/05/2013	\$ 52.281.571	20,83%	31,25%	0,07452%	31	\$ 1.207.762
01/06/2013	30/06/2013	\$ 53.016.417	20,83%	31,25%	0,07452%	30	\$ 1.185.230
01/07/2013	31/07/2013	\$ 54.486.107	20,34%	30,51%	0,07298%	31	\$ 1.232.682
01/08/2013	31/08/2013	\$ 55.220.952	20,34%	30,51%	0,07298%	31	\$ 1.249.307
01/09/2013	30/09/2013	\$ 55.955.797	20,34%	30,51%	0,07298%	30	\$ 1.225.095
01/10/2013	31/10/2013	\$ 56.690.643	19,85%	29,78%	0,07143%	31	\$ 1.255.345
01/11/2013	30/11/2013	\$ 57.425.488	19,85%	29,78%	0,07143%	30	\$ 1.230.597
01/12/2013	31/12/2013	\$ 58.895.178	19,85%	29,78%	0,07143%	31	\$ 1.304.161

01/01/2014	31/01/2014	\$ 59.630.023	19,65%	29,48%	0,07080%	31	\$ 1.308.704
01/02/2014	28/02/2014	\$ 60.379.125	19,65%	29,48%	0,07080%	28	\$ 1.196.905
01/03/2014	31/03/2014	\$ 61.128.226	19,65%	29,48%	0,07080%	31	\$ 1.341.585
01/04/2014	30/04/2014	\$ 61.877.327	19,63%	29,45%	0,07073%	30	\$ 1.313.039
01/05/2014	31/05/2014	\$ 62.626.428	19,63%	29,45%	0,07073%	31	\$ 1.373.233
01/06/2014	30/06/2014	\$ 63.375.529	19,63%	29,45%	0,07073%	30	\$ 1.344.831
01/07/2014	31/07/2014	\$ 64.873.732	19,33%	29,00%	0,06978%	31	\$ 1.403.310
01/08/2014	31/08/2014	\$ 65.622.833	19,33%	29,00%	0,06978%	31	\$ 1.419.514
01/09/2014	30/09/2014	\$ 66.371.934	19,33%	29,00%	0,06978%	30	\$ 1.389.404
01/10/2014	31/10/2014	\$ 67.121.035	19,17%	28,76%	0,06927%	31	\$ 1.441.298
01/11/2014	30/11/2014	\$ 67.870.137	19,17%	28,76%	0,06927%	30	\$ 1.410.371
01/12/2014	31/12/2014	\$ 69.368.339	19,17%	28,76%	0,06927%	31	\$ 1.489.555
01/01/2015	31/01/2015	\$ 70.117.440	19,21%	28,82%	0,06940%	31	\$ 1.508.417
01/02/2015	28/02/2015	\$ 70.893.959	19,21%	28,82%	0,06940%	28	\$ 1.377.529
01/03/2015	31/03/2015	\$ 71.670.477	19,21%	28,82%	0,06940%	31	\$ 1.541.827
01/04/2015	30/04/2015	\$ 72.446.995	19,37%	29,06%	0,06991%	30	\$ 1.519.348
01/05/2015	31/05/2015	\$ 73.223.513	19,37%	29,06%	0,06991%	31	\$ 1.586.821
01/06/2015	30/06/2015	\$ 74.000.032	19,37%	29,06%	0,06991%	30	\$ 1.551.918
01/07/2015	31/07/2015	\$ 75.553.068	19,26%	28,89%	0,06956%	31	\$ 1.629.090
01/08/2015	31/08/2015	\$ 76.329.587	19,26%	28,89%	0,06956%	31	\$ 1.645.833
01/09/2015	30/09/2015	\$ 77.106.105	19,26%	28,89%	0,06956%	30	\$ 1.608.945
01/10/2015	30/10/2015	\$ 77.882.623	19,33%	29,00%	0,06978%	30	\$ 1.630.365
TOTAL INTERESES A FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2015 (fecha de pago)							\$ 42.770.311

Es así, que al 30 de octubre de 2015 (fecha de pago de la sentencia base de recaudo) COLPENSIONES adeudaba al señor **José Fabio Jadid Jiménez Saavedra** por concepto de intereses moratorios, la suma de **\$42.770.311**, suma superior a la reconocida por la ejecutada mediante Resolución No GNR 278017 del 10 de septiembre de 2015 (\$10.375.864).

De la imputación del pago realizado por COLPENSIONES en cumplimiento de la Resolución No. 278017 del 10 de septiembre de 2015.

Teniendo en cuenta que en la liquidación del crédito realizada por el ejecutante éste pidió que se le paguen las diferencias supuestamente dejadas de pagar por mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios, de lo que se infiere que el pago efectuado por COLPENSIONES fue imputado a cada concepto consintiéndose la imputación del pago a capital en la forma indicada por la ejecutada, en el mismo sentido lo hizo este Despacho. Debe tenerse en cuenta que sobre la imputación del pago nada se dijo en la demanda (18/09/2015) ni en el auto que libró mandamiento de pago (17/06/2016), toda vez que el pago de la sentencia se materializó con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es, hasta el mes de octubre de 2015.

Así las cosas, en cumplimiento de la Resolución No. GNR 278017 del 10 de septiembre de 2015, COLPENSIONES pagó al señor José Fabio Jadid Jiménez Saavedra la suma neta de \$ 89.269.746 hechos los descuentos a salud, tal como consta a folio 81, motivo por el cual se imputó dicho pago así:

Cuadro 6.

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	VALOR
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS DESDE EL 25/02/2008 (EFECTOS FISCALES DE LA SENTENCIA) HASTA EL 8/04/2013 (FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA)	\$ 54.722.146
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO DESDE EL 25/02/2008 (EFECTOS FISCALES DE LA SENTENCIA), HASTA EL 8/04/2013 (FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA)	\$ (6.566.658)
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS DESDE EL 9/04/2013 (DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA), HASTA EL 30/09/2015 (MES ANTERIOR A INCLUSIÓN EN NOMINA DEL EJECUTANTE)	\$ 29.704.475
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO DESDE EL 9/04/2013 (DÍA SIGUIENTE A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA), HASTA EL 30/09/2015 (MES ANTERIOR A INCLUSIÓN EN NOMINA DEL EJECUTANTE)	\$ (3.564.537)
(+) INDEXACIÓN SOBRE MESADAS PENSIONALES CAUSADAS EL 25/02/2008 (EFECTOS FISCALES DE LA SENTENCIA) HASTA EL 8/04/2013 (FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA)	\$ 3.587.196
TOTAL VALOR ADEUDADO POR CONCEPTO DE CAPITAL A FECHA 30/09/2015 (MES ANTERIOR A INCLUSIÓN EN NÓMINA DEL EJECUTANTE)	\$ 77.882.623
TOTAL INTERÉS MORATORIO	\$ 42.770.311
TOTAL VALOR ADEUDADO A FECHA DE INCLUSIÓN EN NOMINA	\$ 120.652.934
VALOR RECONOCIDO POR COLPENSIONES A FECHA 30/10/2015	\$ 89.269.746
SALDO POR CONCEPTO DE INTERÉS MORATORIO AL 30/10/2015	\$ 31.383.188

Se llegó a la anterior conclusión toda vez que, como lo hizo el demandante, se imputó el pago hecho por mesadas pensionales al mismo concepto y siendo la cantidad pagada superior a la liquidada por el Despacho no quedó saldo alguno a favor del ejecutante por mesadas pensionales, motivo por el cual la diferencia que se refleja en la liquidación del crédito corresponde a intereses moratorios, tal como se observa a continuación:

Cuadro 7.

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN DEL DESPACHO	ABONO SEGÚN RESOL. GNR 278017 DE 10/09/2015	DIFERENCIA
(+) DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS DESDE EL 25/02/2008 (EFECTOS FISCALES SENTENCIA), HASTA EL 08/04/2015 (FECHA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA)	\$ 54.722.146		
(+) DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA	\$ 29.704.475		
MESADAS RECONOCIDAS POR COLPENSIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. GNR 278017 DEL 10/09/2015		\$ 83.544.191	
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO HASTA LA F	\$ (10.131.195)	\$ (8.611.400)	
(+) INDEXACIÓN MESADAS PENSIONALES	\$ 3.587.196	\$ 3.961.091	
TOTAL MESADAS PENSIONALES INDEXADAS A 30/09/2015 - MES ANTERIOR A EJECUTORIA, MENOS DESCUENTOS	\$ 77.882.622	\$ 78.893.882	
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EJECUTORIA HASTA FECHA DE PAGO SENTENCIA	\$ 42.770.311	\$ 10.375.864	
TOTAL ADEUDADO A FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2015	\$ 120.652.933	\$ 89.269.746	\$ 31.383.188

Teniendo en cuenta lo expuesto; se modificará la liquidación del crédito de conformidad con lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del CGP, estableciendo la liquidación en la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$31.383.188)**, por concepto de intereses moratorios causados sobre las

mesadas pensionales ordenadas en la sentencia base de ejecución, intereses que se liquidaron desde el 09 de abril de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de octubre de 2015 (fecha de pago de la obligación). La suma anterior no fue indexada toda vez que dicha actualización no fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago ni en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, decisiones que se encuentran ejecutoriadas.

Para todos los efectos, la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 183-187) hace parte integral de la presente decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase como liquidación del crédito la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$31.383.188)**, por concepto de intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia base de ejecución, desde el 09 de abril de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de octubre de 2015 (fecha de pago de la obligación).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

OPRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 27 de hoy <u>05/07/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 04 JUL. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CHINOME BARRERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 150013333002201800052 – 00

a) Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por la señora Blanca Cecilia Chinome Barrera en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a fin de obtener el pago de los intereses moratorios a que fue condenada dicha entidad en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 23 de junio de 2009 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2005 – 04078 – 00.

b) Competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 156-9 y el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

c) Título ejecutivo.

Con la demanda se aportó copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 23 de junio de 2009 proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2009 – 04078, por la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la señora Blanca Cecilia Chinome Barrera (fls. 22), decisión que quedó ejecutoriada el 16 de julio de 2009 (fls. 11).

Respecto a la efectividad y suficiencia de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció en fallo de tutela de 3 agosto de 2017, en la que indicó:

"En esa medida, la sentencia proferida por los jueces administrativos¹, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada² indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena³.

Así las cosas, el juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente."⁴

Por lo anterior, para el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye exclusivamente la sentencia judicial donde se impuso la obligación con su respectiva constancia de ejecutoria.

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece que

"...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ..."

Conforme a lo señalado anteriormente, los documentos base de recaudo, de acuerdo con el Art. 422 del CGP., cumplirían en principio los requisitos para ser demandados por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: "... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...", de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinada a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, los documentos que contienen la obligación constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada.

¹Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

²Artículo 297 del CPACA.

³ Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) Sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) Sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de tutela DE 3 DE AGOSTO DE 2017, Rad. 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del CGP está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso la señora Blanca Cecilia Chinome Barrera, quien reclama el pago de los intereses moratorios generados sobre la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con No. 2009-04078 – 00, por lo tanto teniendo en cuenta que la ejecutante era la demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimada como acreedora para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto por cuanto es la entidad sucesora de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E. que fue condenada en este proceso, por consiguiente debía cumplir la sentencia dentro del término establecido.

e) Caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En el presente caso la sentencia que fue emitida en contra de CAJANAL E.I.C.E. conforme al CCA quedó ejecutoriada el 16 de julio de 2009 (fl. 11), no obstante su exigibilidad comenzó a contarse a partir del 12 de junio de 2013 cuando se reanudaron los términos de prescripción y caducidad suspendidos respecto de las obligaciones a cargo de la extinta CAJANAL E.I.C.E. entre el 12 de junio de 2009 y 11 de junio de 2013, en virtud de la Ley 550 de 1999 y del Decreto 2196 de 2009. Como la demanda fue presentada el día 25 de abril de 2018 y el término para demandar vencía el 12 de junio de 2018, no operó el fenómeno de la caducidad.

f) Representación judicial

En este caso, se encuentra que la ejecutante otorgó poder especial al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila para que la represente dentro de éste proceso, tal como consta en el memorial de poder visible a folio 1, en tal virtud, se presentó la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se reconocerá personería al citado profesional, para que la represente dentro de ésta acción ejecutiva.

g) Solicitud de mandamiento ejecutivo

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de

pretensiones de la demanda correspondientes al cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso 2009 – 04078 – 00, por concepto de: i) intereses moratorios causados sobre la condena impuesta desde el 17 de julio de 2009 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de agosto de 2011 (mes anterior a la inclusión en nómina de la Resolución UGM 001677 del 22 de julio de 2011) y desde el 17 de julio de 2009 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de octubre de 2012 (mes anterior a la inclusión en nómina de la Resolución No. UGM 043126 del 18 de abril de 2012), así como ii) la indexación de las sumas que se ordene por dichos intereses, a partir del 1 de octubre de 2011 y 1 de diciembre de 2012, respectivamente hasta que se efectúe el pago de los mismos.

Señaló el apoderado de la ejecutante que no ha recibido por parte de la ejecutada ningún pago por concepto de intereses moratorios generados sobre la sentencia.

A fin de verificar si las sumas de dinero solicitadas por la ejecutante correspondían a las adeudadas, el Despacho de conformidad con el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 remitió el proceso de la referencia a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, profesional que elaboró la liquidación del crédito que obra a folios 80 - 81 del expediente cuyas operaciones matemáticas arrojaron las siguientes sumas:

Cuadro 1.

CONCEPTOS	LIQUIDACIÓN SEGÚN SENTENCIA
Intereses moratorios generados desde el 17/07/2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de agosto de 2011 (mes anterior a la inclusión en nómina de la Resolución No. UGM 001677 del 22 de julio de 2011)	\$ 7.722.102
Intereses moratorios generados desde el 17/07/2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de octubre de 2011 (mes anterior a la inclusión en nómina de la Resolución No. UGM 0413126 del 18 de abril de 2011)	\$ 27.095.853
TOTAL INTERESES ADEUDADOS	\$ 34.817.955

Revisada la liquidación efectuada por la profesional contable que apoya a este Juzgado vista a folios 80 - 81, encuentra el Despacho que los extremos de la misma son acordes con los que debieron tomarse con respecto a la sentencia proferida el 23 de junio de 2009 en el proceso 2009 – 4078 – 00, como son: i) la fecha de ejecutoria de la sentencia y ii) la fecha de solicitud de cumplimiento de la sentencia. También se tuvieron en cuenta las Resoluciones No. 1677 de 22 de julio de 2011 (fls. 44 – 45) y 43126 del 18 de abril de 2012 (46 – 47) por las cuales la UGPP dio cumplimiento a la sentencia y por las cuales se modificó el monto de la mesada pensional de la demandante.

Para establecer la suma que por intereses moratorios la ejecutada adeudaba a la ejecutante se elaboraron dos liquidaciones, esto es, una por cada resolución de cumplimiento de la sentencia (UGM 001677 y UGM 0413126) teniendo en cuenta que con la primera se estableció la mesada pensional de la demandante en **\$1.224.489,56** y con la segunda en **\$1.438.261,28**. En cada una de las liquidaciones los intereses moratorios fueron calculados teniendo en cuenta como

capital inicial el adeudado al momento de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo por diferencias pensionales, cantidad que se fue aumentando mes a mes a medida que se causaban nuevas diferencias de mesadas hasta que se efectuó la inclusión en nómina de la ejecutante.

En cuanto a la tasa de interés, éstos se liquidaron conforme a lo señalado en el artículo 177 del CCA aplicable al presente caso, pues la ejecutada adeuda los intereses a la tasa moratoria comercial fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, normas aplicables al presente asunto por haberse proferido la sentencia que sirve de título ejecutivo en vigencia del Código Contencioso Administrativo, lo anterior en aplicación del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

La parte ejecutante solicitó además del pago de los intereses moratorios causados respecto de la sentencia, que las cantidades liquidadas por concepto de éstos sean indexadas. Si bien la profesional contable que apoya a este Juzgado elaboró tal indexación como se observa a folio 81, el Despacho no la tendrá en cuenta en virtud a que el índice de precios al consumidor inicial que se aplicó a los intereses moratorios liquidados respecto de la Resolución 043126 del 18 de abril de 2012 fue el del mes de noviembre de 2011 y no el de noviembre de 2012 como corresponde. Por lo anterior, el Despacho procedió a realizar la indexación de los intereses moratorios liquidados, la cual quedó así:

Cuadro 2.

FECHA	CAPITAL	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
30/09/2011	\$ 7.722.102	108,35		2.376.854	\$ 10.098.956
30/11/2012	\$ 27.095.853	111,72		7.271.157	\$ 34.367.010
(presentación dda) 25/04/2018			141,70		
TOTAL INTERESES MORATORIOS INDEXADOS A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DDA					\$ 44.465.966

Por lo expuesto y atendiendo que a la fecha de presentación de la demanda no existe prueba que la UGPP haya realizado algún pago por concepto de intereses moratorios a la ejecutante, se ordenará librar mandamiento de pago en favor de la señora Blanca Cecilia Chinome Barrera para que la ejecutada dentro del término que se le indique pague las siguientes cantidades de dinero:

- A. **Diez millones noventa y ocho mil novecientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$10.098.956)** por concepto de intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero reconocidas en la Resolución No. UGM 001677 del 22 de julio de 2011, calculados desde el 17 de julio de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de agosto de 2011 (mes anterior a la inclusión en nómina del reajuste parcial ordenado en la sentencia), debidamente indexados desde el 1 de octubre de 2011 (mes siguiente a la fecha de inclusión en nómina del reajuste parcial de la prestación) hasta la fecha de presentación de la demanda (25 de abril de 2018).

- B. **Treinta y cuatro millones trescientos sesenta y siete mil diez pesos m/cte (\$ 34.367.010)** por concepto de intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero reconocidas en la Resolución No. UGM UGM 043126 del 18 de abril de 2012, calculados desde el 17 de julio de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de octubre de 2012 (mes anterior a la inclusión en nómina del reajuste ordenado en la sentencia), debidamente indexados desde el 1 de diciembre de 2011 (mes siguiente a la fecha de inclusión en nómina del reajuste de la prestación) hasta la fecha de presentación de la demanda (25 de abril de 2018).
- C. La indexación de las cantidades ordenadas en los literales A y B (\$10.098956 y \$34.367.010), a partir del 26 de abril de 2018 (día siguiente a la presentación de la demanda), hasta la fecha en que se haga el pago total de la obligación.
- D. Costas y agencias en derecho.

h. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, esto es en cuanto a requisitos, anexos y presentación de la demanda, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y ss del CGP.

Como la entidad ejecutada es del orden nacional, se dispondrá la notificación del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que asuma los intereses de la Nación en el presente juicio conforme al artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** y a favor de la señora **Blanca Cecilia Chinome Barrera**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 23 de junio de 2009 proferida por este Juzgado dentro del proceso 2005 – 04078 – 00, en consecuencia, la ejecutada dentro del término que se señala más adelante deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- A. Diez millones noventa y ocho mil novecientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$10.098.956)** por concepto de intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero reconocidas en la Resolución No. UGM 001677 del 22 de julio de 2011, calculados desde el 17 de julio de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de agosto de 2011 (mes anterior a la inclusión en nómina del reajuste parcial ordenado en la sentencia), debidamente indexados desde el 1 de octubre de 2011 (mes siguiente a la

fecha de inclusión en nómina del reajuste parcial de la prestación) hasta la fecha de presentación de la demanda (25 de abril de 2018).

B. Treinta y cuatro millones trescientos sesenta y siete mil diez pesos m/cte (\$ 34.367.010) por concepto de intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero reconocidas en la Resolución No. UGM UGM 043126 del 18 de abril de 2012, calculados desde el 17 de julio de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de octubre de 2012 (mes anterior a la inclusión en nómina del reajuste ordenado en la sentencia), debidamente indexados desde el 1 de diciembre de 2011 (mes siguiente a la fecha de inclusión en nómina del reajuste de la prestación) hasta la fecha de presentación de la demanda (25 de abril de 2018).

C. La indexación de las cantidades ordenadas en los literales A y B (\$10.098956 y \$34.367.010), a partir del 26 de abril de 2018 (día siguiente a la presentación de la demanda), hasta la fecha en que se haga el pago total de la obligación.

D. Costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: El pago ordenado en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la señora **Blanca Cecilia Chinome Barrera**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en Secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al buzón electrónico de notificaciones judiciales que reposa en Secretaría.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º literal (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

SÉPTIMO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma que se especifica a continuación:

Sujeto procesal	Gastos servicio postal
UGPP	\$7.500

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

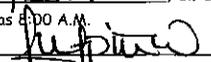
OCTAVO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

NOVENO: Reconocer personería jurídica al abogado **Jairo Iván Lizarazo Ávila** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y profesionalmente con la tarjeta No. 41.146 del CSJ, para actuar en representación de la señora Blanca Cecilia Chinome Barrera, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRR

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>27</u> de hoy <u>05/07/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las <u>8:00</u> A.M.	
	
LADY VIZMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 04 JUL. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTHER QUEMBA PRIETO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 15001-3333-007-2013-00245-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, sobre decreto de medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada posea en las cuentas que se relacionan a continuación:

- Cuenta corriente No. 110-050-25359-0 a nombre de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en el BANCO POPULAR, en primer lugar de los recursos propios de la entidad y en caso de ser insuficiente, los provenientes del presupuesto general de la Nación.
- Cuentas de ahorro y corriente que tenga la entidad ejecutada en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia S.A., Banco Bogotá, Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco Davivienda.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 593 del Código General del proceso, señala:

"...ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

Conforme a la norma procesal anterior, la medida cautelar solicitada por la ejecutante resulta procedente, por consiguiente se ordenará el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente indicada por la parte ejecutante que la UGPP tiene en el Banco Popular.

El Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada respecto de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corriente de las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda, cuyo titular sea la UGPP, hasta tanto se obtenga una respuesta del Banco Popular sobre el embargo ordenado a esa entidad financiera. No obstante en virtud del poder instructivo del Juez previsto en el artículo 43-4 del CGP, se ordenará oficiar a las entidades financieras antes citadas para que certifiquen con destino a este proceso los numeros de cuenta (corriente y ahorro) que en esos bancos tenga a su nombre la UGPP y qué tipo de recursos se consignan en ellas. Por Secretaría se elaborará el oficio correspondiente y su trámite quedará a cargo de la parte ejecutante.

El monto de la presente medida se limitará conforme a la regla del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, por consiguiente el mismo se limita a la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$14.873.362,5), que corresponde al saldo de capital indexado más los intereses liquidados por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.265 C. principal), aumentado en un 50%.

Ahora bien, frente a la inembargabilidad de los recursos públicos la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades al respecto. En efecto en la sentencia C-543 de 2013, el Alto Tribunal señaló lo siguiente:

"...Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor. ...”⁷

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 14 de junio de 2017, aplicando la tesis jurisprudencial anterior, indicó, que las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y que la excepción la constituye el pago de obligaciones laborales, de sentencias y las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas. (Ver auto del 14 de junio de 2017 del Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2, M.P Luis Ernesto Arciniegas Triana. Exp. 15001-3333-005-2012-00146-01).

En el presente caso, lo que busca la demandante con la ejecución es el pago mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios derivados del cumplimiento de la orden impartida por este Despacho al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2012-0076, por consiguiente la ejecución trata del pago de obligaciones laborales y del cumplimiento de una providencia judicial, lo que se enmarca dentro de dos de las excepciones a la inembargabilidad. Sin embargo se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, en todo caso, no se podrán embargar recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.

De igual forma, se ordenará a la entidad financiera que los dineros sean puestos a disposición de éste Despacho, mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario de Colombia sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Por Secretaría deberán librarse los oficios del caso anexando copia de esta providencia en obediencia a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada en la Cuenta corriente No. 110-050-25359-0 a nombre de la

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-671 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2011

Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en el BANCO POPULAR, oficina Tunja.

Sin embargo se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 195 del CPACA, en todo caso, no se podrán embargar recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.

SEGUNDO: El monto del embargo, se limita a la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$14.873.362,5), que corresponde al saldo de capital indexado más los intereses, aumentado en un 50%.

TERCERO: El Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada respecto de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corriente de las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda, cuyo titular sea la UGPP, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Oficiar a las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda, para que certifiquen con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en esos bancos tenga a su nombre la UGPP y qué tipo de recursos se consignan en ellas, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente a la medida cautelar dirigido al Banco Popular y los demás de que trata el ordinal cuarto de esta providencia, cuyo trámite queda a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlos en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho las respectivas constancias. Al oficio que comuniqué la medida cautelar deberá anexarse copia de este auto.

Ábrase cuaderno de medidas cautelares con la solicitud de la parte demandante y con esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 27 de hoy
05/07/2019 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 04 JUL. 2019

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTHER QUEMBA PRIETO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES –UGPP.
RADICADO: 15001-3333-007-2013-00245-00

I. ASUNTO

Allegada la liquidación del crédito por parte de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver se considera:

En el ordinal primero de la sentencia de segunda instancia de fecha 13 de junio de 2018 (fl. 217 - 221), se ordenó:

“PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral tercero de la sentencia del 9 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, el mismo quedará así:

“TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a favor de la señora ESTHER QUEMBA PRIETO. por las siguientes obligaciones:

- A. *Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.700.511), correspondiente a las diferencias de las mesadas pensionales reconocidas y pagadas por la UGPP mediante la Resolución No. RDP 016820 del 15 de abril de 2013, y lo que realmente debió pagar entre la fecha del status pensional (27 de septiembre de 2008) hasta la fecha de esta sentencia, así como lo que se llegare a causar hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.*
- B. *Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.840.360), correspondiente a los intereses moratorios sobre el valor de las diferencias en las mesadas pensionales dejadas de pagar desde el 27 de septiembre de 2008. Dichos intereses liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (19 de octubre de 2012) hasta la fecha, así como los que se llegaren a causar hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.*

Se ordena a la UGPP que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, reliquide la pensión de la señora ESTHER QUEMBA PRIETO conforme lo ordenado en la sentencia del 3 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, elevándola a la cuantía de **SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$669.877)** para el año 2008, suma que deberá actualizarse año por año conforme al artículo 11 de la ley 100 de 1993.

En obediencia a lo ordenado en el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, la parte ejecutante presentó memorial en el que indica que el valor de la liquidación del crédito es la suma de: \$7.594.370 (fl. 231), es de advertir que aun cuando no se menciona expresamente cual es la fecha de corte de dicha liquidación se puede deducir que es el mes de julio de 2018.

Revisada la providencia de seguir adelante la ejecución, se observa que se ordenó pagar a la ejecutante la suma de \$3.700.511 por concepto de diferencias pensionales causadas hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia (13 de junio de 2018) y la suma de 3.840.360 por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 13 de junio de 2018, más las diferencias y los intereses que se causen con posterioridad a la expedición de la sentencia; luego lo que se debe liquidar en esta oportunidad son las diferencias pensionales e intereses moratorios causados desde el 14 de junio de 2018 hasta la fecha de esta providencia.

Los referidos conceptos fueron liquidados por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 253-258), liquidación que fue adicionada y corregida por solicitud del Despacho y por ende la que se tendrá en cuenta para efectos de la liquidación del crédito es la que reposa a folios 260 a 265 del expediente.

La referida liquidación se puede resumir así:

Diferencias en mesadas causadas hasta la ejecutoria	\$1.561.468
Diferencias en mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria	\$2.992.130
Descuentos de salud sobre el capital causado hasta la fecha de ejecutoria	\$187.765
Descuentos de salud sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria	\$359.056
Indexación	\$83.364
Intereses moratorios a fecha 30/04/2019	\$4.731.793
LIQUIDACION DEL CREDITO A FECHA 30/04/2019	\$9.915.575

En este punto es preciso aclarar que el Despacho en esta oportunidad modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, cuyo monto es inferior al de la liquidación practicada por la Contadora del Tribunal debido a que se liquidaron las diferencias pensionales y los intereses moratorios a fecha de presentación de la liquidación, esto es a 30 de julio de 2018, cuando solo había transcurrido un mes de la

sentencia de segunda instancia y por ende de la liquidación practicada por el Tribunal.

Ejecutoriada la presente decisión por secretaría cúmplase lo ordenado en el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia.

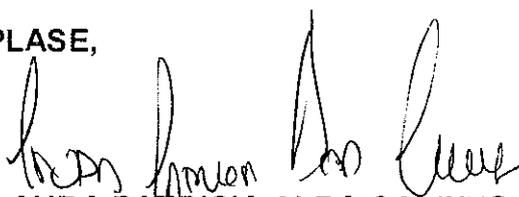
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

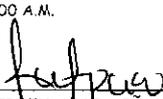
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual, por conceptos de capital indexado e intereses moratorios, a corte 30 de abril de 2019, asciende a la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$9.915.575)**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión por secretaría cúmplase lo ordenado en el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

END

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>27</u> de hoy <u>05/07/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIAENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--